

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Fernanda Rubio Lugo
Radicado	110013103 025 2018 00452 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara improcedente recurso de súplica

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 15 de octubre de 2020

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de septiembre de 2020, dictada por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, sustanciador en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, el citado Magistrado declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, y consiguientemente, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2. Contra esa decisión, se interpuso recurso de súplica.

3. Dentro del término de traslado, la contraparte no efectuó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a abordar consiste, en principio, en determinar si el auto mediante el cual se resuelve un recurso de queja, es susceptible del recurso de súplica, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa.

Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que ocupa la atención de la Sala, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del C.G.P., disposición que establece: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...) No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

Así las cosas, se concluye que el auto objeto de súplica, por expresa prohibición legal, no quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de ese medio de impugnación, lo que conlleva a declarar su improcedencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE


Primero. Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2020.

Segundo. Sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Documento con firma electrónica del Magistrado ponente

Magistrado
Ivan Dario Cardona Zuluaga

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada la aprobación a los proyectos sometidos a estudio, referente a los siguientes expedientes:

Verbal de Banco Davivienda contra Maria Fernanda Rubio Lugo
Ref. 11001310302520180045201
Declara improcedente recurso de súplica

Esta aprobación suplir la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f79ef8a9e62796b19c07572ef9078e114e5526e25191f1995cd98a7467a41
Documento generado en 16/10/2020 04:41:59 p.m.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

La validez de la firma electrónica del Magistrado Ponente de esta providencia, puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b6734cdb252e766eb0d499cdebcb9c69a4445be99a14c144b91aa2b781b2d**
Documento generado en 19/10/2020 08:47:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Demandado: Carbonari Lobo Guerrero S.A.S. y otro
Rad. 030-2016-00279-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Se resuelven los recursos de reposición presentados por los extremos procesales contra el auto proferido el pasado catorce de septiembre con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la providencia mencionada se concedió el recurso extraordinario de casación y se le ordenó a la parte demandante prestar caución, en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$2.120.203.361 para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

La determinación fue atacada por el extremo actor porque, en su criterio, no hay lugar a tener en cuenta los avalúos comerciales allegados con la demanda de reconvención dado que los mismos no fueron materia de contradicción a lo que agregó que “[...] los lotes objeto del litigio son potreros que no tienen servicios públicos y no generan ningún tipo de explotación comercial, no producen, ni han producido rentabilidad alguna [...]”, motivaciones por las que reclamó que se reduzca significativamente la caución y se descuenta al guarismo que Inversiones Egope debe desembolsar a su favor.

Por su parte, el extremo pasivo manifestó que no se presentó

ninguna consideración sobre la razón por la cual se descontó del monto fijado para prestar caución la suma de dinero que su mandante tendría que desembolsar a favor del recurrente. Adicionó que, es preciso actualizar la estimación de los avalúos pues los mismos fueron realizados en el año 2016 y con la suspensión pretendida se truncaría la posibilidad de venta de los cuatro lotes, para los que el valor del metro cuadrado actual, según lo determinado en un proceso judicial alterno asciende a \$1.900.000.

En aras de resolver las inconformidades propuestas, comporta señalar que conforme lo normado en el artículo 338 del estatuto procesal civil “[...] cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) [...]” texto del que se extrae que el interés para recurrir en casación guarda estrecha relación con la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que “[...] está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, [...] a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo [...]”¹.

Lo anterior “implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su

¹ Corte Suprema de Justicia Auto AC7638-2016 del 8 noviembre de 2016

dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso”² fase que ha sido determinada “[...] como un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia [...]”³.

Con esa orientación, acorde con el material acopiado al plenario se tiene que con la presentación de la demanda se pretendió la declaración de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa al no transferirse, por parte de la sociedad Inversiones Egope S.A.S., los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20069831, 50N-631876, 50N-631877 y 50N-722144.

Destacado lo anterior, conforme se determinó en la sentencia de segunda instancia, la sociedad Inversiones Caralga S.A., fue condenada a restituir los predios denominados lote 1, 8, 9 y 10 de la Agrupación de Vivienda Conjunto Residencial el Sauzalito, ubicado en Chía - Cundinamarca a favor de Inversiones Egope S.A.S., última que debe pagar a la contraparte la suma de \$2.560.576.639, disposiciones de las que se desgaja que el perjuicio que se ocasiona al no recurrente lo constituye, a consideración de esta Sala Unitaria, la rentabilidad que se deja de percibir ante la imposibilidad de disponer de los predios objeto de negociación, el que valga mencionar se ve disminuido con en el no pago de la suma de dinero que debe cancelar a favor de la demandante, detrimento, que para efectos del recurso fue liquidado con los avalúos comerciales de los lotes 1, 8, 9, y 10 pasibles de estimar con apoyo en el material probatorio obrante en el expediente, según dispone el

² Corte Suprema de Justicia Auto AC409-2020 Mag. Luis Alonso Rico Puerta

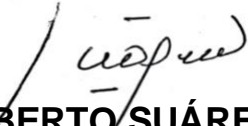
³ Corte Suprema de Justicia Auto AC409-2020 Mag. Luis Alonso Rico Puerta

artículo 339 del Código General del Proceso, sin que sea procedente tener en cuenta el avalúo arrimado por el demandado con la impugnación dada su extemporaneidad, motivaciones por las que se mantendrá la providencia atacada.

De otro lado, en lo que dice relación con la suma fijada como caución para suspender los efectos de la sentencia emitida, no hay lugar a acceder a su incremento por cuanto el monto del perjuicio se obtuvo del estimado de la renta que se generaría en ese lapso, del cual no se demostró que esté desfasado o que otro fuere el parámetro para sentar el perjuicio que se le causaría con la suspensión de la misma. Tampoco es posible disminuirla como quiera que para su liquidación se tuvo en cuenta el uso de los terrenos y su costo comercial, resultado del que se sustrajo la suma de \$2.560.576.639 -la cual debe asumir Inversiones Egope S.A.S.-, ejercicio del que se obtuvo el guarismo por el que se debe prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros.

Basten los anteriores motivos para **NO REPONER** la providencia impugnada.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 030-2016-00279-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	LISBETH JOHANNA FERNÁNDEZ BARÓN
ACCIONADO	:	CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. y otra.
RADICACIÓN	:	110013103 041 2017 00398 01
DECISIÓN	:	NIEGA SOLICITUD
FECHA	:	Diecinueve de octubre de dos mil veinte

Procede resolver la solicitud de aclaración y adición frente a la sentencia de 22 de septiembre de 2020, presentada por LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, en su condición de representante legal con facultades judiciales de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se aportó junto con la petición, a la que se acompañó también la prueba de su calidad de abogada inscrita.

SE CONSIDERA

1. El artículo 285 del C. G. P. preceptúa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, empero, también ofrece la posibilidad de ser aclarada en el evento de que ese fallo *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

2. Con fundamento en dicha norma, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicitó que se aclarara la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que el Tribunal “ORDENA” y no “CONDENA” a dicha persona jurídica a restituir el dinero a LISBETH JOHANNA FERNÁNDEZ BARÓN. Lo anterior, debido a que la imposición de una condena implica que se ha determinado la responsabilidad del sujeto sobre el que aquella recae, lo que no sucedió en el presente caso, pues en la sentencia quedó establecido que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no incumplió el contrato.

3. Considera la Sala que la parte resolutive del fallo proferido el 22 de septiembre de 2020 no muestra ningún signo de ambivalencia, incertidumbre o vacilación que deba ser esclarecido o elucidado. En efecto, a la sociedad fiduciaria demandada se le condenó a restituir una suma de dinero a la accionante, como resultado de las restituciones mutuas derivadas de la resolución del contrato de beneficio de área. Ello no determina la existencia de un verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido en el memorial contentivo de la petición, la imposición de una “condena” a uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo de la *litis* no supone la determinación de un incumplimiento de su parte, ni significa la imposición de una sanción por encontrarse probada su responsabilidad.

4. A ese respecto, se debe tener en cuenta que la “acción de condena” es aquella mediante la cual *“el actor pide al juez que imponga al demandado determinada prestación. Si tiene éxito no sólo se declara la existencia del derecho sino que se dispone que tal derecho debe ser satisfecho; y si no ocurre esto voluntariamente el actor puede, fundándose en tal sentencia, provocar la ejecución forzada...”*¹. Debido a que las restituciones recíprocas son una consecuencia natural de la prosperidad de la pretensión resolutoria

¹ Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General (Bogotá, Editorial ABC, 1985), p. 139



de un contrato y que aquellas encuentran su justificación en la prevención del enriquecimiento sin causa, es claro que la imposición de una condena sobre esa base no supone un juicio de responsabilidad respecto del sujeto sobre el que aquella recae.

5. En efecto, las condenas derivadas de las restituciones recíprocas no tienen por finalidad resarcir a los contratantes, sino que persiguen, primordialmente, colocarlos en la situación en que se encontrarían de no haber celebrado el contrato —estado anterior—. Tan cierta resulta dicha premisa que, incluso, a la parte que ha honrado sus compromisos es viable condenarla — en el sentido de imponerle una prestación— a restituir lo que ha recibido con ocasión de la ejecución del contrato que se resuelve debido al incumplimiento de su contraparte. Y es que, precisamente, la condena es el reconocimiento de que su contraparte tiene el derecho a la prestación allí establecida como consecuencia de la resolución del contrato, cuyo cumplimiento podrá reclamar coactivamente con base en la sentencia.

6. En consecuencia, dado que la orden impartida no ofrece motivo de duda alguno respecto de su alcance, aquella se tornó intangible, no sea posible acceder a la solicitud de aclaración presentada por la sociedad fiduciaria demandada.

7. En similares términos está llamada a fracasar la solicitud de adición, pues además de que no se determinó el extremo de la *litis* que se dejó de resolver en la sentencia, tampoco resulta viable adicionar la sentencia para negar la totalidad de las prestaciones de la demanda en contra de ACCIÓN FUDICIARIA S.A., pues como ya se dijo la condena que se le impuso se encuentra justificada en las restituciones mutuas que tienen lugar bajo la declaratoria de resolución del contrato de beneficio de área.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración y adición presentada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. frente a la sentencia de 22 de septiembre de 2020, conforme se encuentra motivado en esta providencia.

Notifíquese,

Liana Aída Lizarazo Vaca
LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

RE: Aprobación asuntos civiles 01/10/2020. Una aclaración de voto

Jose Alfonso Isaza Davila
Via 16/10/2020 12:27
Para: Liana Aída Lizarazo Vaca
CC: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Aclar voto_x responsab civil e...
174 KB

Señora magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIA		
001 2018 24196 03 (Propiedad intelectual)	Obiprosa Colombia S.A.	Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S
Observaciones: Modifica		

ACLARACIÓN Y ADICIÓN		
041 2017 00398 01	LISBETH JOHANNA FERNANDEZ BARÓN	CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS Y OTRO
Observaciones: Deniega - Con aclaración de voto		

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Aclara voto



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Ivan Darío Zuluaga Cardona
Vie 02/10/2020 12:48
Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Liána Aida Lizarazo Vaca

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de sentencia de tutela de segunda instancia discutidos en Sala del 01 de octubre de 2020:

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MICHAEL ALEXANDER ARIZA TABORDA
ACCIONADO	: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 110013103 046 2020 00148 01
DECISIÓN	: Niega amparo solicitado

CLASE DE PROCESO	: TUTELA
ACCIONANTE	: SEBASTIÁN RÍOS OCHOA.
ACCIONADO	: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN	: 110013103 049 2020 00157 01
DECISIÓN	: CONFIRMA

De igual forma, apruebo el siguiente proyecto de auto que niega solicitud de aclaración o adición de providencia:

CLASE DE PROCESO	: VERBAL
ACCIONANTE	: LISBETH JOHANNA FERNÁNDEZ BARÓN
ACCIONADO	: CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. y otra.
RADICACIÓN	: 110013103 041 2017 00398 01
DECISIÓN	: NIEGA SOLICITUD

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

041-2017-00398-01

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Verbal de Inversiones Lisbeth Johanna Fernández Barón contra Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Rad. 110013103 041 2017 00398 01

Magistrada Ponente: Liana Aída Lizarazo Vaca

Con la debida consideración por la decisión mayoritaria, que comparto, aclaro el voto en lo relativo al alcance de la decisión que deniega la solicitud de aclaración y adición pedida por la parte demandada-

1. La codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. solicitó aclaración o adición de la parte resolutive de la sentencia en este caso, para que quedara explícito que se le “ordena” y no “condena”, a restituir el dinero a la actora, puesto que una condena implica que se determinó la responsabilidad de la persona condenada, y eso no ocurrió aquí porque en la sentencia quedó establecido que ella no incumplió el contrato.

2. Comparto la decisión negativa de esa solicitud, porque en la sentencia no hubo ambigüedad ni omisión, pero considero, salvo mejor opinión en contrario, que tampoco puede sostenerse que no hubo responsabilidad, pues pareceme que sí la hubo, solo que no exclusivamente de la parte demandada, ni con aspectos punitivos.

De ahí que aclaro mi voto en el sentido de precisar que en el asunto sí hubo y se declaró una forma de responsabilidad civil, sólo que por la figura del mutuo disenso, en que ambas partes hicieron dejación de sus obligaciones contractuales, que es una forma de imputación civil aunque para ambos contratantes, no para uno sólo.

3. Por eso estoy en desacuerdo con algunos apartes de la motivación del auto de la Sala, en cuanto a que la condena impuesta a esa



demandada “no supone la determinación de un incumplimiento de su parte”, y luego se agregó que no “significa la imposición de una sanción por encontrarse probada su responsabilidad”.

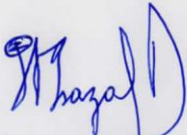
Tampoco comparto la otra manifestación relativa a “que la imposición de una condena sobre esa base no supone un juicio de responsabilidad”.

Al contrario de lo afirmado en esos apartes, sin ambages, es claro que sí hubo un juicio de responsabilidad civil, aunque ésta en el caso deviene por la participación en el contrato y la necesidad de ordenar las restituciones recíprocas de manera objetiva, ante el distracto contractual generador del mutuo disenso, en el cual no hay atribución de incumplimiento exclusivo para una de las partes.

Y eso supone un juicio de responsabilidad, porque ambas partes deben responder por la retroacción contractual, de manera igual, sin incumplimiento exclusivo y subjetivo de una de ellas, pero sí de las dos.

Naturalmente que el excesivo escrúpulo o pánico exhibido por la demandada para que no se diga que se le “condena”, sino que se le “ordena”, es una especie de prejuicio algo insólito e infundado, pues a decir verdad, toda persona cuando se obliga en lo económico, compromete su responsabilidad civil, comercial o del respectivo campo, y no es intrínsecamente malo u oprobioso que al ser demandado por esos aspectos, esté llamado a responder. La conducta antijurídica contractual, civil o comercial, verbigracia la que se endilga en el mutuo disenso para ambas partes, en la mayoría de los casos es objetiva y prescinde de tintes propios de responsabilidades subjetiva o de otros campos jurídicos.

Con todo comedimiento,



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2017-00726-01 (Exp. 5145)
Demandante: Deivis Ardila Almagro y otros
Demandado: Norco SAS
Proceso: Acción de grupo
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.



A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001-31 03 008 2012 00176 01

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”, so pena que el funcionario pierda competencia para seguir conociendo del asunto.

Correlativamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., este Despacho le es imperativo realizar control de legalidad de las actuaciones para evitar la configuración de una nulidad.

En cumplimiento de lo anterior se advierte, que la suscrita magistrada se reincorporó al cargo el 14 de octubre de 2020, al haber renunciado a la licencia que me fue conferida por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia hasta por el término de dos (2) para desempeñarme como Magistrada Auxiliar de esa Corporación.

Según el acta de reparto el expediente arrimó a esta Corporación desde el 6 de junio de 2019, a efecto de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

En proveído de 20 de noviembre de 2019, con fundamento en lo previsto en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso prorrogar el plazo para desatar la alzada por seis meses más acorde con lo allí autorizado y el 28 de julio se corrió traslado a las partes para sustentar la alzada.

Es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

De acuerdo con anterior, se evidencia que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, precluyó, lo que trae aparejado que este despacho judicial a la fecha perdió competencia para continuar conociendo del asunto, de acuerdo con el inciso 2º del parágrafo del artículo 124 del C.P.C. (hoy art. 121 del C.G.P.) según el cual: *«Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno»*.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en esta Sala de Decisión, previas las constancias a que haya lugar.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa informando lo anterior, precisando la

identificación de los titulares del despacho que han intervenido en su trámite y la época hasta cuando actuaron como tal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por estado y a los correos electrónicos denunciados para tales efectos y por cualquier otro medio expedito que garantice su cabal enteramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001-31 03 004 2017 00273 02

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*” so pena que el funcionario pierda competencia.

Revisada la presente actuación se advierte, que según el acta de reparto el expediente arrió a esta Corporación desde el 24 de enero de 2020, a efecto de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

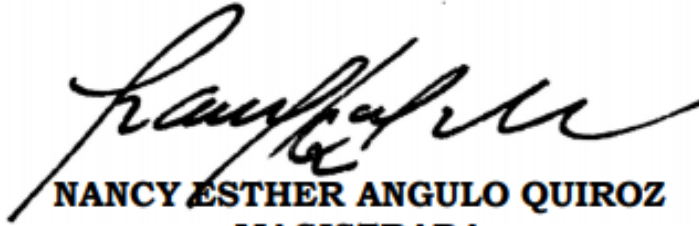
De acuerdo con anterior, se evidencia que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse, por lo que en aras de garantizar a los extremos de la litis el

debido proceso y precaver futuras nulidades, que amenacen el buen curso de la instancia, es del caso hacer uso de la facultad conferida por el inciso 5° del mentado artículo, para que se desarrollen las etapas subsiguientes necesarias para finiquitar el grado apelación.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. PRORROGAR por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, el término para resolver la segunda instancia en el asunto de la referencia, contado a partir del vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	OBIPROSA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO	:	ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	:	11001 31 99 001 2018 24196 03
DECISIÓN	:	MODIFICA
FECHA	:	Diecinueve de octubre de dos mil veinte

Procede resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia anticipada parcial proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia de 13 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. OBIPROSA COLOMBIA S.A. demandó a la sociedad ATMÓSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S. con miras a que se accediera a las siguientes pretensiones:

Primera: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS incurre en el acto desleal de confusión -modalidad directa, indirecta y asociación-, previsto en el artículo 10 de la LDC.

Segunda: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS incurre/incurrió frente a la DEMANDANTE en el acto desleal de explotar y aprovechar la reputación adquirida por OBIPROSA, conducta prevista en el artículo 15 de la LDC.

Tercera: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS incurre en el acto de imitación desleal frente a OBIPROSA, previsto en el artículo 14 de la LDC.

Cuarta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS incurrió/incurre en conductas comerciales reprochadas por la prohibición general en materia de competencia desleal prevista en el artículo 7 de la LDC.



Quinta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS, por la utilización del signo «ATMOSFERA», incurre en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA respecto de las marcas «ATTMOSFERAS» registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza de conformidad con lo previsto en los literales a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.

Sexta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS, por la utilización del signo «ATMOSFERA», incurre en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial de la demandante respecto del nombre y la enseña comercial «ATTMOSFERAS» de conformidad con lo previsto en los artículos 190 a 200 de la Decisión 486 del 2000.

Séptima: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, cesar de manera permanente, inmediata y definitiva, las conductas que constituyen actos de competencia desleal frente a OBIPROSA como son los actos de confusión, explotación de la reputación ajena, imitación y todo acto que vaya en contra a la prohibición general de la LCD.

Octava: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, de manera permanente, inmediata y definitiva, cesar las conductas que constituyen infracciones sobre los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA derivados de las marcas «ATTMOSFERAS» registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza y del nombre y enseña comercial «ATTMOSFERAS».

Novena: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS suspender de manera inmediata, permanente y definitiva, la utilización de elementos denominativos, gráficos y conceptuales similares o idénticos, con los signos distintivos «ATTMOSFERAS».

Décima: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva, cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería, y general cualquier material comercial y/o publicitario en el que emplee la



expresión «ATMOSFERA», o cualquier otra semejante a las marcas «ATTMOSFERAS» de OBIPROSA.

Décima Primera: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva del dominio web www.atmosfera.co y sus redes sociales, por ejemplo pero sin limitarse a Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, Snapchat y LinkedIn, todo contenido informativo, publicitario o promocional en donde se utilice la expresión «ATMOSFERA» o cualquier otro signo semejante con las marcas «ATTMOSFERAS».

Décima Segunda: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de los circuitos comerciales de manera inmediata, permanente y definitiva, la comercialización de servicios identificados con el signo «ATMOSFERA» o cualquier otro signo que sea confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».

Décima Tercera: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, suspender de manera inmediata, permanente y definitiva la importación, comercialización, publicidad y venta de productos asociados con los servicios para los cuales OBIPROSA cuenta con sus registros de marca, en especial aquellos productos identificados con el signo «ATMOSFERA» o cualquier otro signo confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».

Décima Cuarta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva de su razón social y del nombre de sus establecimientos de comercio la expresión «ATMOSFERA» o cualquier otro signo confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».

Decima Quinta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, de manera inmediata, permanente y definitiva transferir el dominio www.atmosfera.co a la sociedad OBIPROSA.

Decima Sexta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, de manera inmediata, permanente y definitiva la cesión del registro del signo «ATMOS», solicitado



ante la Dirección de Signos Distintivos de la SIC bajo el expediente admirativo No. SD2017/0030121, a la sociedad OBIPROSA.

Decima Séptima: Condenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, a pagar a OBIPROSA, el monto/valor por concepto de lucro cesante el cual corresponde a lo dejado de percibir por el accionante con motivo de la obstaculización de un incremento patrimonial que debió haber percibido OBIPROSA por el uso y aplicación no autorizada de sus marcas en el comercio por la DEMANDADA.

Décima Octava: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, publicar la parte resolutive de la sentencia definitiva en un diario de amplia difusión nacional, así como en su página web y redes sociales.

Décima Novena: Condenar a DISEÑAMOS ESPACIOS al pago de las costas procesales incluido agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

2. El demandante fundamentó sus solicitudes en la siguiente versión de los hechos (fls. 9-26 cd. 2):

- La demandante participa hace más de veinte años en el mercado nacional asociado con la importación, exportación, venta, distribución y comercialización de productos relacionados con la construcción, el diseño y arquitectura de espacios interiores y exteriores, así como también en la prestación de servicios de asesoría técnica y profesional para todo tipo de proyectos arquitectónicos, obras civiles, instalación de acabados, fachadas y de accesorios para la construcción y remodelación de inmuebles y muebles. Así mismo, es titular de derechos de propiedad industrial sobre el nombre comercial y enseña comercial "ATTMOSFERAS" y de los derechos marcarios sobre la expresión ATTMOSFERAS para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.



- **ATTMOSFERAS** es además un signo renombrado debido a su prestigio en el mercado nacional. La marca se encuentra posicionada en la mente del consumidor, además por la expansión que la compañía ha tenido, con la apertura de numerosos establecimientos de comercio a lo largo del país.

- La demandada **ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.**, ostenta dentro de su objeto social actividades relacionadas con diseño de exteriores e interiores que involucran servicios como construcción y remodelación a fachadas de todo tipo, así como servicios asociados con diseños gráficos e industriales y en general servicios y productos arquitectónicos de acomodación de espacios y stands.

- La demandada usa la expresión **-ATMOSFERA-** sobre productos, mobiliario, embalajes, página web, redes sociales, así como en la identificación de sus servicios asociados y usa, distribuye, comercializa, oferta y publicita en el mercado productos y servicios relacionados con las clases 1, 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

- Tanto demandante como demandada se encuentran en el mismo circuito mercantil de construcción, diseño y arquitectura de espacios interiores y exteriores sobre bienes muebles e inmuebles.

- Los signos utilizados por la demandada son idénticos en la parte fonética, gramatical, conceptual y figurativa, además guardan una confundible similitud en su composición nominativa con las marcas registradas por **OBIPROSA**, lo cual genera sin duda confusión en la mente del consumidor.

- El día 3 de abril de 2017, en virtud de los hechos relatados, **OBIPROSA** citó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a la sociedad **DISEÑAMOS ESPACIOS**, con el fin de solucionar las diferencias con relación a la infracción a los derechos de propiedad industrial y la posible constitución de actos de competencia desleal en perjuicio de **OBIPROSA**.



- El 6 de abril de 2017, se celebró acuerdo en el que la demandada adquirió los siguientes compromisos:

“1. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A., a que dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, defina la marca que va a usar y registrar, siempre que el nombre o la sigla a utilizar no se presente a confusiones con la marca Attmosferas de propiedad de OBIPROSA COLOMBIA S.A.

2. Dentro del mismo término fijado en el punto anterior, ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A. a presentarle con fines meramente informativos la marca definida a utilizar, mediante el envío al correo juridico@atmosferas.com y a gnavarro@munozab.com.”

3. Del mismo modo OBIPROSA COLOMBIA S.A., se compromete con ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., a no oponerse al registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio de la marca que hayan presentado, siempre que el nombre o la sigla a utilizar como marca no se preste para confusiones con la marca Attmosferas de propiedad de OBIPROSA COLOMBIA S.A.

4. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A., a que dentro de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, hayan presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la solicitud de registro de la marca definida, siempre que se haya agotado lo acordado en los 3 puntos anteriores.” (Subrayado fuera de texto original)

5. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A., a que un (SIC) plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., inicie su proceso de



implementación y uso de la marca definida y solicitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo pactado en los puntos anteriores. [...]

- Pese a lo acordado, y sin una comunicación previa por parte de la demandada a OBIPROSA, aquella solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC - el registro del signo mixto “ATMOS” para las clases 35 y 37 de la clasificación internacional de Niza bajo el expediente administrativo No. SD2017/003012.

-No fue sino hasta el 26 de abril de 2017, posterior a haber realizado la solicitud del signo ante la SIC, que DISEÑAMOS ESPACIOS informó a OBIPROSA sobre las características del signo seleccionado para identificar sus servicios y/o productos, omitiendo anunciar que este signo ya había sido solicitado ante la oficina nacional de marcas, por lo que desconoció los compromisos Nos. 1, 2 y 4 de la conciliación, por cuanto el signo mencionado además de guardar similitudes con las marcas ATTMOSEFERAS de OBIPROSA, no fue informado con anterioridad a su solicitud de conformidad con lo pactado entre los comerciantes.

- El signo nuevo escogido “ATMOS” –Diseñamos Espacios- solicitado por DISEÑAMOS ESPACIOS resulta similar – en lo fonético, gramatical, conceptual y figurativo - con las marcas registradas por OBIPROSA, pues conserva la organización inicial de la marca ATTMOSEFERAS imprimiendo incluso una representación gráfica similar.

- La expresión “Diseñamos Espacios” no puede incluirse como un componente significativo del signo con capacidad de ofrecer distinción alguna entre los signos ya que fue solicitada como -explicativa- y no es un elemento relevante que resalte dentro de la imagen del nuevo signo “ATMOS”.

- El uso y puesta en el mercado del signo ATMOSFERA, idéntico –en lo nominativo, fonético, gramatical y conceptual- a las marcas



ATTMOSFERAS y la escogencia del nuevo signo ATMOS similar –en lo nominativo, fonético, gramatical y conceptual- a las marcas ATTMOSFERAS, para identificar productos y servicios asociados con construcción, diseño y arquitectura de espacios interiores y exteriores, tiene por objeto y como efecto crear confusión con la actividad que desarrolla OBIPROSA.

- El signo ATMOSFERAS usado en el comercio por la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS, el cual resulta idéntico a la marca, enseña y nombre comercial ATTMOSFERAS de Obiprosa, tiene por objeto y/o como efecto un aprovechamiento injusto y explotación de la reputación adquirida por OBIPROSA.

- La conducta de la demandada va en contravía de los acuerdos suscritos entre las partes; y la continuación del uso del signo ATMOSFERA en su publicidad digital y física, contraría las sanas costumbres mercantiles, el principio de la buena fe comercial y los usos honestos en materia comercial.

- Los comportamientos de DISEÑAMOS ESPACIOS relatados en esta demanda, en especial los consistentes en introducir en el comercio un signo similar y semejante –en lo nominativo, fonético, gramatical, conceptual y figurativo- a las marcas ATTMOSFERAS, han generado perjuicios en la DEMANDANTE.

La actuación surtida

3. En auto de 5 de junio de 2018 fue admitida la demanda (fl. 34 cd. 2).

4. La demandada debidamente enterada del anterior proveído, presentó libelo responsivo por el cual formuló las siguientes excepciones: *I)* cosa juzgada y novación; *II)* no confundibilidad y no conexidad competitiva *III)* la marca objeto de registro no es similar y, por ende, no es confundible con el signo base de la demanda; *iv)* el signo Atmos no fue



presentado para perpetrar, facilitar o consolidar actos de competencia desleal y mucho menos de mala fe; v) innominada (fls. 84-96, cd. 2).

5. En audiencia de 13 de agosto de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia anticipada parcial (fl. 148 cd. 2).

LA SENTENCIA APELADA

6. Declaró la cosa juzgada total respecto de las pretensiones 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, que refieren a la declaratoria de la infracción de las marcas.

La cosa juzgada parcial en relación con las pretensiones 8 y 9, ya que estas solo las alcanza la cosa juzgada en lo referido a marcas y no al nombre y enseña comercial, así como respecto de las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 7, pues solo aplica en relación con el uso de la expresión “atmósfera” y no con los supuestos de competencia desleal que aparecen en la demanda.

Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que tuvieron como fundamento la infracción marcaria.

Lo anterior tuvo como fundamento que la conciliación celebrada entre las partes, mediante la cual estas solucionaron “*las diferencias surgidas en relación con conductas que constituyen infracciones sobre derechos de propiedad industrial*”, y la demanda, tienen parcialmente el mismo objeto. En el criterio del juzgador *a quo*, en ambos casos se trata sobre los derechos de propiedad industrial de titularidad de la demandante, respecto la expresión “atmósfera”, por lo cual no podría entrar a discutirse nuevamente lo mismo.

Sin embargo, en el acuerdo no se incluyó lo relativo a la posible infracción de los derechos derivados del nombre y enseña comercial, ni al hecho de que la demandada hubiera decidido registrar la marca “Atmos” para las clases 35 y 37 de la clasificación internacional Niza.



De otra parte, señaló que existe identidad de partes. De ese modo, concluyó que es viable declarar la cosa juzgada parcial.

LA APELACIÓN

7. Adecuado el trámite del recurso de apelación al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ambas partes sustentaron el recurso oportunamente. En efecto, los escritos de los apelantes fueron presentados con antelación al vencimiento del término otorgado, el cual feneció el 14 de septiembre de 2020, por lo que no asiste razón a la demandante en la solicitud de declarar desierto el recurso propuesto por su contraparte.

Demandante

La demandante señaló en su recurso de apelación que, a diferencia de la conciliación, la demanda abarcó hechos relevantes que no fueron comprendidos en el acuerdo, referentes tanto a la infracción de marcas como a los actos de competencia desleal, así como al uso que se dio posterior al acuerdo de la expresión “atmosfera” y el haberse escogido “Atmos” como la nueva marca.

Refirió que más allá de un eventual incumplimiento del acuerdo de conciliación, el mismo es una prueba adicional de las conductas que se le endilgan a la demandada, como lo señaló el Tribunal en los autos en los que se desató la apelación de la medida cautelar. Se trata de conductas que ocurrieron con posterioridad del arreglo conciliatorio, contrarias a las costumbres mercantiles y el principio de buena fe comercial, circunstancia que impide que la existencia de identidad de causa y objeto.

Por último, se dejó sentado que el acuerdo conciliatorio contiene una condición resolutoria que permite a la parte cumplida iniciar las diferentes modalidades de acción en contra de la parte que desconoció las obligaciones derivadas del acuerdo.



En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia anticipada parcial apelada y se declare no probada la excepción de cosa juzgada.

Demandada

La accionada solicitó que se declare la cosa juzgada frente a la totalidad de las pretensiones. Indicó que contrario a lo sostenido en la sentencia, la conciliación abarcó todo lo relacionado con los derechos de propiedad industrial de la demandante, incluyéndose, por lo tanto, el debate sobre nombre y enseña comercial, así como lo relacionado con los actos de competencia desleal.

Adicionalmente a los reparos expuestos ante el *a quo*, agregó en sede de apelación que se debía dictar sentencia anticipada que definiera el asunto de manera total y definitiva, debido a que todo conflicto había quedado zanjado con las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en las que le fue concedida la marca ATMOS, por lo que resulta innecesario prolongar el trámite judicial.

8. A su turno, los apoderados de ambos extremos procesales recorrieron el traslado de la sustentación del recurso oportunamente.

CONSIDERACIONES

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia anticipada parcial proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia de 13 de agosto de 2019.

Esta Sala se ocupará exclusivamente de estudiar si fue acertada la decisión del *a quo* de declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, que le sirvió de fundamento para dictar sentencia anticipada con respaldo en lo previsto en el artículo 278, numeral 3º, del Código General del Proceso.



1. No es objeto de debate que entre las partes se celebró el 6 de abril del 2017 un acuerdo de conciliación. El arreglo consistió en que que la demandada procedería en el término de seis meses, contados a partir de la fecha del convenio, a definir la marca que va a usar y registrar, siempre que el nombre o la sigla utilizada no se preste para confusiones con la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante (fl. 133, cdno. 2).

2. Por sabido se tiene que la conciliación “*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*” (art. 1, Dec. 1818 de 1998). A su vez, el ordenamiento determina que “[e]l acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo” (art. 3, Dec. 1818 de 1998).

En relación con la institución de la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “*es indispensable para la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a las necesidades de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, posibilita el mantenimiento de un orden justo y dota de certeza a las relaciones sociales*”¹.

Su valía radica, entonces, en la certeza que brinda a las relaciones sociales. Una vez una disputa ha sido definida a través de un mecanismo de solución de conflictos al que el ordenamiento reconoce el efecto de cosa juzgada—satisfacción de la pretensión—, aquel ya no podrá reabrirse. Así, la disputa sobre la que se predica la cosa juzgada queda zanjada definitivamente y la solución definida por las partes –mecanismos autocompositivos— o por un tercero –mecanismos heterocompositivos— se torna intangible e inmutable.

Conforme al artículo 303 del Código General del Proceso, habrá cosa juzgada cuando “*el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

De acuerdo con la norma citada, es necesaria la triple identidad de objeto, causa y partes para que opere el fenómeno de la cosa juzgada. La jurisprudencia se ha ocupado de explicar estos elementos en los siguientes términos:

“La identidad de partes -eadem conductio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física...

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).

La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»².

Bajo esos derroteros, se pasa a analizar si en el presente caso efectivamente se reúnen las condiciones para que se declare probada la cosa juzgada y, de ser así, respecto de qué pretensiones es predicable dicho fenómeno. Para efectos de este estudio, se realizará de manera conjunta la determinación de la existencia de identidad de objeto e identidad de causa³, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia⁴.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez. No. SC5231-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ La doctrina también hace referencia al límite objetivo de la pretensión para referirse a la causa y el objeto. En palabras del reconocido tratadista español Jaime Guasp:

“El objeto procesal auténtico lo constituye la pretensión de parte...la pretensión procesal comprende dos grandes elementos individualizadores: la petición y el fundamento. La petición recae de modo inmediato sobre un quid específico y determinado (objeto de la pretensión, pero no del proceso): un bien de la vida, que puede ser tanto una cosa corporal como incorporal, especialmente, en este último supuesto, la prestación de una persona, incluyéndose ambas categorías en la noción de cosa litigiosa en sentido amplio, El fundamento consiste en la invocación de ciertos acontecimientos que justifican la petición del actor, acontecimientos puramente de hecho, pues lo supuestos normativos que sirven para valorarlo (fundamentos de derecho) no contribuyen a la individualización de la pretensión”. Jaime Guasp, “Los límites temporales de la cosa juzgada”, Anuario de derecho civil, Vol. 1, Nº 2, 1948, p. 444.

⁴ Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el estudio de identidad de causa e identidad de objeto debe realizarse en forma conjunta. Sobre ese particular en sentencia de 30 de octubre de 2002 explicó:

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).



2.2. En el caso sub –examine, el juez de primer grado declaró probada la cosa juzgada total frente algunas de las pretensiones y parcial respecto de otras, por considerar que se basaban en hechos y pedimentos idénticos o similares a los que dieron lugar a la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 6 de abril del 2017.

2.2.1. En cuanto a la *causa petendi*, examinado el expediente se advierte que los hechos que dieron origen a la conciliación celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio fueron, en síntesis, que la demandada en el desarrollo de su actividad comercial utilizaba el signo “Atmósfera” para comercializar sus productos y servicios en el mercado, el cual resultaba confundible (en los componentes gráficos, figurativos y sonoros) respecto de los registrados por OBIPROSA (Atmosferas), lo que generaba riesgo de confusión y asociación, así como el aprovechamiento de la reputación de la convocante (fls. 110 a 115, cdno. 2).

2.2.2. En cuanto al objeto (pretensiones) se observa que en el trámite extrajudicial se pretendía que la convocada: i) *cesara de manera permanente y definitiva las conductas que constituyen infracciones sobre los derechos de propiedad industrial y competencia desleal, frente a OBIPROSA*; ii) *suspendiera la utilización de elementos denominativos, gráficos y conceptuales similares o idénticos, respecto a los signos distintivos de OBIPROSA*; y iii) *retirara de manera inmediata, permanente y definitiva, cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería, y cualquier material comercial, publicitario o sanitarios, que reproduzca de manera idéntica o similar el siguiente signo distintivo*:



2.2.3. De acuerdo con lo expuesto, se observa que entre las partes surgió un conflicto relativo al uso no autorizado por la sociedad accionada de un



signo distintivo de propiedad de la demandante (la marca ATTMOSFERAS), consistente en la utilización de la primera del signo mixto ATMÓSFERA para comercializar sus productos y servicios en el mercado, con aprovechamiento indebido de la reputación de aquella. Bajo ese contexto, la solicitud de conciliación tuvo por objeto que cesaran las conductas constitutivas de infracciones sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal, relativas al uso no autorizado del referido signo distintivo. A esa controversia, que es de la que se predica el efecto de cosa juzgada, fue a la que pusieron fin las partes a través del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de la audiencia de conciliación de 6 de abril de 2017.

2.2.4. Determinada la disputa que clausuraron las partes con el acuerdo conciliatorio, se hace necesario establecer si se presenta la triple identidad en relación con el litigio que ahora las convoca ante la justicia. Sea lo primero señalar que no hay duda de la identidad de las partes, pues quienes celebraron el acuerdo conciliatorio fueron OBIPROSA COLOMBIA S.A. y ATMÓSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., sociedades que ahora concurren al proceso como demandante y demandada, respectivamente.

2.2.5. En lo que atañe a la causa que sirve de fundamento al litigio, se evidencia que se repiten los hechos sustanciales⁵ que hicieron parte de la *causa petendi* de la solicitud de conciliación, esto es, el uso infractor por parte de la demandada de la marca ATTMOSFERAS de titularidad de la accionante, al identificar la primera sus productos y servicios con un signo similar (el signo mixto ATMÓSFERA) al de titularidad de OBRIPROSA. Ahora bien, se agregan como circunstancias novedosas la titularidad por parte de la demandante de otros derechos de propiedad industrial que considera infringidos, diversos de los alegados en la solicitud de conciliación, referidos al nombre y enseña comercial “ATTMOSFERAS”.

⁵ Devis Echandía diferencia entre hechos sustanciales y hechos meramente accesorios o circunstanciales. Señala que únicamente los primeros configuran la *causa petendi*, esto es, “*la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo incumplimiento se pide, las relaciones sexuales o la posesión de estados en los casos de filiación natural, el vicio que configura la nulidad reclamada*”. Hernando Devis Echandía, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo I (Bogotá, Editorial ABC, 1976), p. 392.



También se tiene como un elemento nuevo la alegación de la configuración de una infracción a los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA por la solicitud realizada por DISEÑAMOS ESPACIOS del registro de la marca “ATMOS”.

2.2.6. De otra parte, en cuanto al objeto del litigio aquel se puede condensar en la solicitud de la demandante de que: i) se declarara que la demandada incurrió en unos actos de competencia desleal e infringió los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA; ii) se ordenara a la demandada cesar las conductas que configuran actos de competencia desleal, así como las actuaciones que constituyen infracción a los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA; y, iii) se condenara a la demandada a pagar a OBIPROSA los perjuicios causados, en la modalidad de lucro cesante, por la obstaculización un incremento patrimonial que debió haber percibido dicha sociedad por el uso y aplicación no autorizada de sus marcas en el comercio por la demandada, así como por los beneficios obtenidos por esta última como resultado de los actos de infracción.

3. Con base en lo expuesto, se estudiará por separado cada una de las pretensiones para identificar si respecto de aquellas procedía la declaratoria cosa juzgada total y/o parcial, como lo dispuso el juez *a quo*.

3.1. Pretensiones relativas a la infracción de la marca “ATTMOSFERA” y los actos de competencia desleal derivados del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada (pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°).

Las pretensiones 1° a 4° persiguen que se declare que la demandada incurrió en diversos actos de competencia desleal (confusión, aprovechamiento reputación ajena, imitación y prohibición general). La pretensión 5°, por su parte, tiene por objeto que se declare que DISEÑAMOS ESPACIOS infringe los derechos propiedad industrial de OBIPROSA sobre la marca “ATTMOSFERAS” por el uso del signo “ATMÓSFERA”. Las restantes pretensiones persiguen que se imponga a



la demandada cesar dichas conductas, así como a realizar una serie de actos materiales tendientes a poner fin al uso infractor, concernientes a dejar de identificar sus prestaciones mercantiles con el signo “ATMÓSFERA”.

El elemento objetivo de estas pretensiones coincide con el que se debatió en el marco de la conciliación adelantada por las partes. En efecto, la petición que se realizó dentro del referido mecanismo autocompositivo tuvo como fundamento el uso infractor de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de OBIPROSA por la demandada, como consecuencia de la utilización del signo “ATMÓSFERA” por esta última para la identificación de sus productos y servicios en el mercado. Con lo que se buscaba que aquella cesara *“las conductas que constituyen infracciones sobre los derechos de propiedad industrial y competencia desleal, frente a OBIPROSA”*.

Desde esa perspectiva, se observa que las partes clausuraron con efectos de cosa juzgada dicha controversia mediante el acuerdo celebrado el 6 de abril de 2017, en el que pactaron como solución a la disputa que la demandada registraría una nueva marca que no se prestara a confusiones con la marca “ATTMOSFERAS”. Dicho arreglo se torna intangible para las partes y para los jueces, lo que impide que se aborde nuevamente la disputa, pues ello supondría contradecir la decisión a la que arribaron previamente los litigantes.

Este análisis se limita a las pretensiones antes mencionadas, pero solamente en punto de los hechos relativos a los actos de competencia desleal e infracción de la marca “ATTMOSFERAS” derivados del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada. Lo que deja por fuera del estudio en este punto lo que tiene que ver con los comportamientos que atañen a la infracción del nombre y enseña comercial “ATTMOSFERAS” y la solicitud de registro de la marca “ATMOS” por la demandada, los cuales no se ventilaron por las partes en el trámite conciliatorio.



Como consecuencia de dicho análisis se confirmará la decisión de declarar la existencia de cosa juzgada total respecto de la pretensión 5°, por su plena correspondencia con lo debatido en el trámite conciliatorio, pues no cabe duda que las partes ya convinieron que cesaría el uso del signo “ATMÓSFERA”, para lo cual, además, pactaron un plazo de implementación de la nueva marca, sin que la violación de dicho convenio, de llegar a comprobarse, permita reabrir el debate zanjado por las partes de manera autónoma y voluntaria.

Quinta: Declarar que **DISEÑAMOS ESPACIOS**, por la utilización del signo «**ATMOSFERA**», en las condiciones expuestas en los hechos de la demanda, incurre en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial de **OBIPROSA** respecto de las marcas «**ATTMOSFERAS**» registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza de conformidad con lo previsto en los literales a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.

Las mismas razones permiten confirmar la decisión de declarar parcialmente demostrada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones 8° y 9°, en lo que atañe al debate relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.

Octava: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, de manera permanente, inmediata y definitiva, cesar las conductas que constituyen infracciones sobre los derechos de propiedad industrial de **OBIPROSA** derivados de las marcas «**ATTMOSFERAS**» registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza y del nombre y enseña comercial «**ATTMOSFERAS**».

Novena: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS** suspender de manera inmediata, permanente y definitiva, la utilización de elementos denominativos, gráficos y conceptuales similares o idénticos, con los signos distintivos «**ATTMOSFERAS**».

No sucede lo mismo con las pretensiones 10°, 11°, 12°, 13° y 14°, respecto de las cuales se modificará la decisión en el sentido de declarar únicamente probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” derivado del uso del signo “ATMÓSFERA”. Lo anterior debido a que, contrario a lo señalado por el *a quo*, en relación con aquellas no puede predicarse que sean exclusivamente pretensiones consecuenciales de la pretensión 5° --



infracción marcaria—, en la medida en que el debate involucra la infracción a otros derechos de propiedad industrial (nombre y enseña comercial “ATTMOSFERAS” – pretensión 6°), como consecuencia de las cuales puede derivarse alguna de las condenas allí solicitadas.

Décima: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva, cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería, y general cualquier material comercial y/o publicitario en el que emplee la expresión «**ATMOSFERA**», o cualquier otra semejante a las marcas «**ATTMOSFERAS**» de **OBIPROSA**.

Décima Primera: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva del dominio web www.atmosfera.co y sus redes sociales, por ejemplo pero sin limitarse a Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, Snapchat y LinkedIn, todo contenido informativo, publicitario o promocional en donde se utilice la expresión «**ATMOSFERA**» o cualquier otro signo semejante con las marcas «**ATTMOSFERAS**».

Décima Segunda: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, retirar de los circuitos comerciales de manera inmediata, permanente y definitiva, la comercialización de servicios identificados con el signo «**ATMOSFERA**» o cualquier otro signo que sea confundible con las marcas «**ATTMOSFERAS**».

Décima Tercera: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, suspender de manera inmediata, permanente y definitiva la importación, comercialización, publicidad y venta de productos asociados con los servicios para los cuales **OBIPROSA** cuenta con sus registros de marca, en especial aquellos productos identificados con el signo «**ATMOSFERA**» o cualquier otro signo confundible con las marcas «**ATTMOSFERAS**».

Décima Cuarta: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva de su razón social y del nombre de sus establecimientos de comercio la expresión «**ATMOSFERA**» o cualquier otro signo confundible con las marcas «**ATTMOSFERAS**».

En lo que refiere a la pretensión 17°, se confirmará la decisión declarar la cosa juzgada total, en la medida en que aquella en aquella se reclaman los perjuicios sufridos por la demandada como consecuencia de la infracción a la marca “ATTMOSFERA”. Esa decisión encuentra fundamento en que, si bien en la solicitud de conciliación no se discutió lo relativo a la indemnización de perjuicios derivados de la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante y los actos de competencia desleal ejecutados como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que se entienda que aquello quedó comprendido en el acuerdo.



Como lo dice la jurisprudencia anteriormente citada⁶, lo primordial para establecer la identidad de objeto es determinar si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho. Si la respuesta a dicha indagación es afirmativa, como sucede en el presente caso, el hecho de que se persiga “*el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio*” no constituye un obstáculo para que se reconozca la existencia de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, se debe entender que las partes resolvieron tácitamente respecto de los perjuicios al momento en que plasmaron en el acuerdo que se declaraban a paz y salvo mutuamente, lo que impide que ahora se persigan esas consecuencias que no fueron reclamadas al momento de zanjar el litigio.

Decima Séptima: Condenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, a pagar a **OBIPROSA**, el monto/valor por concepto de *lucro cesante* el cual corresponde a lo dejado de percibir por el accionante con motivo de la obstaculización de un incremento patrimonial que debió haber percibido **OBIPROSA** por el uso y aplicación no autorizada de sus marcas en el comercio por la **DEMANDADA**, así como por los beneficios obtenidos por la sociedad **DEMANDADA** como resultado de los actos de infracción.

De otra parte, en cuanto a las pretensiones relativas a los actos de competencia desleal se revocará la determinación del *a quo* de declarar la existencia de cosa juzgada parcial respecto de las pretensiones 1°, 2°, 3° y 4°. En relación con las pretensiones 1°, 3° y 4° advierte la Sala que no se existe identidad entre el elemento objetivo de la controversia conciliada y la que se ahora se ventila con la presente demanda. En efecto, en la conciliación se discutió únicamente lo relativo al acto de competencia desleal de explotación de la reputación ajena derivado del uso del signo “**ATMÓSFERA**” por la demandada. De ahí que resulte inviable predicar que la cosa juzgada cobija a los otros actos de competencia desleal que se ventilan de forma novedosa en la demanda que dio inicio al presente proceso (imitación, confusión y violación de la prohibición general).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez. No. SC5231-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



El hecho de que en la conciliación únicamente se hiciera alusión al acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena implica que las partes únicamente tuvieron oportunidad y voluntad de definir lo relativo a dicha conducta, máxime cuando en el acuerdo no se dijo que aquel cobijara cualquier conducta de competencia desleal.

En contraste, el hecho de que lo relativo al acto de aprovechamiento de la reputación ajena hiciera parte del elemento objetivo del trámite conciliatorio (hecho 10 de la solicitud de conciliación), pone en evidencia que respecto de aquella conducta se pronunciaron las partes con efecto de cosa juzgada a la hora de arribar al acuerdo plasmado en el acta de conciliación. A ese respecto, es pertinente anotar que el fundamento de dicha pretensión (hecho 48 de la demanda) presenta coincidencia con el que se alegó en la solicitud de conciliación, en la que se señaló que el acto de competencia desleal se configuraba por la conducta de la demandada relativa al uso del signo “ATMÓSFERA” para la identificación de sus productos y servicios en el mercado (hecho 10 de la solicitud de conciliación).

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará la decisión de declarar la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones 1°, 3° y 4°, en relación con las cuales deberá seguirse con el trámite para su decisión de fondo. En lo tocante a la pretensión 2°, debido a su plena coincidencia con lo discutido en el trámite conciliatorio, se declarará la cosa juzgada total.

Esta decisión supone, a su vez, que confirme la decisión de declarar la cosa juzgada parcial de la pretensión 7°, exclusivamente en punto de las consecuencias derivadas del acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena, quedando abierto el estudio de la prosperidad de esta pretensión en lo relativo a los demás actos de competencia desleal que se alegaron en la demanda.



Primera: Declarar que **DISEÑAMOS ESPACIOS**, de conformidad con los hechos expuestos, incurre en el acto desleal de confusión *-modalidad directa, indirecta y asociación-*, previsto en el artículo 10 de la LDC.

Segunda: Declarar que **DISEÑAMOS ESPACIOS**, de conformidad con los hechos expuestos, incurrió/incurrió frente a la **DEMANDANTE** en el acto desleal de explotar y aprovechar la reputación adquirida por **OBIPROSA**, conducta prevista en el artículo 15 de la LDC.

Tercera: Declarar que **DISEÑAMOS ESPACIOS**, de conformidad con los hechos expuestos, incurre en el acto de imitación desleal frente a **OBIPROSA**, previsto en el artículo 14 de la LDC.

Cuarta: Declarar que **DISEÑAMOS ESPACIOS**, de conformidad con los hechos expuestos, incurrió/incurre en conductas comerciales reprochadas por la prohibición general en materia de competencia desleal prevista en el artículo 7 de la LDC.

Séptima: Ordenar a **DISEÑAMOS ESPACIOS**, cesar de manera permanente, inmediata y definitiva, las conductas que constituyen actos de competencia desleal frente a **OBIPROSA** como son los actos de confusión, explotación de la reputación ajena, imitación y todo acto que vaya en contra a la prohibición general de la LCD.

3.2. Pretensiones relativas a la infracción del nombre y la enseña comercial “ATTMOSFERA” y los actos de competencia desleal derivados del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada (pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°).

En relación con las pretensiones a las que se hace referencia en el anterior título no se encuentra que haya lugar a declarar la existencia de cosa juzgada, puesto que aquellas tienen un elemento objetivo diverso al del acuerdo conciliatorio. La lectura de la solicitud de conciliación pone en evidencia que no hizo parte de la *causa petendi* lo relativo a la infracción a los derechos de propiedad industrial y actos de competencia desleal en relación con el nombre y enseña comercial “ATTMOSFERAS”. Si bien el nombre y la enseña comercial hacen parte de los signos protegidos por la propiedad industrial, lo cierto es que en los antecedentes de la solicitud de conciliación (hechos 2, 3, 4, 6 y 8) se hizo alusión exclusivamente a la marca “ATTMOSFERA” de propiedad de OBIPROSA, como aquella que era objeto de infracción por la demandada. Bajo esa consideración, no puede entenderse que el acuerdo conciliatorio comprendió la definición sobre la infracción a otros derechos de propiedad industrial de los que fuera titular la demandante, cuando aquellos no fueron mencionados como parte del fundamento de la controversia sometida a conciliación. Ello impide que se declare la prosperidad respecto de las pretensiones



relativas a la existencia de una infracción del nombre y enseña comercial “ATTMOSFERAS”.

3.3. Pretensiones relativas a la solicitud del registro de la marca mixta “ATMOS” por la demandada.

Considerando que es viable que la desatención de los compromisos adquiridos en el acuerdo conciliatorio sea enjuiciada, en forma autónoma, como un supuesto constitutivo de infracción a los derechos de propiedad industrial de la demandante, así como configuradora de actos de competencia desleal, es claro que no hay lugar a declarar la cosa juzgada respecto de las pretensiones que tienen como fundamento dicha circunstancia, máxime cuando se trataría de un hecho absolutamente novedoso en relación con los que dieron lugar al acuerdo conciliatorio.

4. Examinado lo atinente al alcance de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda, se pasa a estudiar el argumento propuesto por la accionante y apelante relativo a que a las infracciones y conductas de competencia desleal que subsisten con posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio no pueden considerarse cobijadas por el efecto de la cosa juzgada.

En relación con lo expuesto, resulta relevante señalar que la circunstancia de que la *causa petendi* abarque hechos relativos a la prolongación de las conductas debatidas en el trámite conciliatorio más allá de la celebración del acuerdo no supone que se esté frente a una controversia novedosa que escape al ámbito de la cosa juzgada. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “[e]l incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo”⁷.

En ese orden de ideas, si del acuerdo conciliatorio surgen para las partes unas obligaciones y deberes de comportamiento, la desatención de aquellos tiene como consecuencia que la parte afectada puede acudir a

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 197 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



cualquiera de los remedios que el ordenamiento dispone para reclamar los efectos derivados de esa conducta contraria a derecho.

La Corte Suprema de Justicia he prevenido que se debe diferenciar el acuerdo conciliatorio, que hace tránsito a cosa juzgada, de las nuevas relaciones que surgen como consecuencia del arreglo al que arriban las partes. En ese sentido se pronunció en sentencia de 22 de noviembre de 1999, en un caso en el que se debatía la viabilidad de solicitar la resolución del contrato de promesa que surgió como consecuencia del acuerdo al que llegaron en el trámite conciliatorio las partes en disputa. A ese respecto se expuso en la sentencia:

“En este orden de ideas, resulta válido sostener que los efectos de cosa juzgada son para el litigio primigenio, pero en ningún momento se pueden extender dichos efectos a los nuevos contratos que surjan con ocasión del acuerdo conciliatorio, ya que una cosa es la conciliación como instrumento para poner fin a un litigio y otra muy distinta es el medio de que se valen las partes para llegar a aquella, que en este caso consistió en la celebración de un contrato de promesa de compraventa. En verdad el Tribunal confundió, y de ahí su equivocación, el contrato que dio origen al primer proceso en que se concilio, con el contrato demandado, como si fuera un solo acto jurídico, cuando en realidad no lo son, pues se trata de dos contratos perfectamente diferentes. Adviértase que la conciliación que se plasmó en un nuevo contrato de promesa de compraventa, dio lugar a la autocomposición del conflicto de intereses que originó el proceso que con ocasión de ella finalizó, con el efecto de cosa juzgada que la norma le atribuye, porque definitivamente así se zanjaron las diferencias que se habían presentado en desarrollo del contrato de promesa de compraventa originalmente celebrado. Circunstancia esta que lógicamente, y dada la vocación de permanencia que comporta la cosa juzgada, impide que esa controversia pueda ser nuevamente objeto de una pretensión procesal, como lo ha explicado la Corporación cuando



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

ha dicho que ‘...este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: fe de poner término a las disputas patrimoniales de los hombros, antes de que, haya juicio o durante el juicio.’”⁸

Aplicada esta doctrina al caso concreto, resulta relevante apuntar que la disputa sobre la infracción a los derechos de propiedad industrial y competencia desleal derivados del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada no puede reabrirse, lo que no obsta para que se estudien de manera diferenciada los efectos que se producen por la desatención de las obligaciones previstas en el acuerdo conciliatorio.

En otras palabras, una vez se ha dispuesto una solución definitiva a un conflicto—con efecto de cosa juzgada—, el hecho de que aquella sea desatendida por alguno de los sujetos vinculados no supone la reapertura del debate. En ese caso, lo procedente es que se persigan los efectos derivados del incumplimiento de los deberes de comportamiento impuestos a cada uno de los sujetos en el arreglo con el que se puso fin a la controversia.

Ese predicamento se ve reforzado por la consideración de que la prolongación de la conducta generadora del conflicto, cuya solución fue alcanzada por las partes en el acuerdo conciliatorio, no constituye un límite temporal a la cosa juzgada. Aceptar la premisa contraria llevaría al absurdo de sostener que la inmutabilidad del arreglo alcanzado se agota por el simple paso del tiempo, como si cada momento se generara una nueva controversia diversa a la que fue objeto de arreglo. Con esto no se desconoce que por esa circunstancia se pueden generar nuevas consecuencias de ocurrencia posterior, que por obvias razones no fueron contempladas por las partes y, por contera, no se puede predicar la cosa juzgada respecto de aquellas.

En el presente caso ello quiere decir que la controversia relativa a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” y los actos de competencia

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1999. Exp. No. 5020. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



desleal derivados del uso por la demandada del signo “ATMÓSFERA” ya se encuentra clausurada. De ahí que no sea viable entrar de discutir nuevamente sobre las pretensiones relativas a dicho conflicto, máxime cuando la persistencia de la conducta infractora, de llegar a demostrarse, representaría un desconocimiento al acuerdo que puso fin a la disputa, en cuyo caso lo procedente sería perseguir su cumplimiento, junto con las consecuencias adversas derivadas de dicha actuación contraria a derecho.

Esto último se concreta en el presente caso, en la ejecución forzada de las obligaciones contempladas en el acuerdo celebrado el 6 de abril de 2017, como alternativa principal. Lo que no cierra la puerta para que se acuda a otras vías con la finalidad de que se reconozcan las diversas consecuencias jurídicas que se puedan derivar del incumplimiento de los compromisos previstos en dicho arreglo, por ejemplo, determinar si configuran un acto de competencia desleal o infracción a derechos de propiedad industrial en sí mismo considerado.

Lo expuesto muestra cómo resulta consistente con el efecto de cosa juzgada derivado del acuerdo conciliatorio el que se cierre la puerta a una nueva discusión de la controversia solucionada por las partes en dicha oportunidad, incluso, cuando se han desatendido los compromisos adquiridos por alguno de los sujetos que participó en el arreglo.

5. Sobre la solicitud de la demandada de que se dicte sentencia anticipada total.

5.1. La sociedad demanda solicitó que se dicte sentencia anticipada total por considerar que, de seguir adelante el trámite, no habrá debate probatorio o este será insustancial.

5.2. Al respecto se hace necesario precisar que las causales que facultan al juez para dictar sentencia anticipada son únicamente las que se encuentran consagradas en la Ley. Según el artículo 278 del C.G.P., el juez puede dictar sentencia anticipada cuando: i) *las partes o sus*



apoderados de común acuerdo lo soliciten; ii) no hubiere pruebas por practicar; y, iii) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

5.3. Con fundamento en el supuesto del numeral 2° del art. 278 del C.G.P., se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia que cuando los jueces adviertan que no habrá debate probatorio o que aquel resultará inocuo por existir “*claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*”⁹.

5.4. En el presente caso, no encuentra la Sala que se esté frente a ninguno de dichos supuestos. Por el contrario, es clara la existencia de posiciones opuestas entre las partes, las cuales para su esclarecimiento suponen que se evacúe la fase probatoria del proceso.

5.5. De acuerdo con las solicitudes probatorias de las partes, se encuentran pendientes por practicarse los interrogatorios de parte, exhibición de documentos y testimonios, que son los que permitirán arribar a la claridad fáctica necesaria para decidir el litigio propuesta integralmente.

6. Corolario de las consideraciones anteriores, la sentencia se modificará, pues solo era procedente dictar sentencia anticipada en los términos indicados en esta providencia. Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro en el que se condensa el alcance de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda:

Pretensión	Cosa juzgada
Primera: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , de conformidad con los hechos expuestos, incurre en el acto desleal de confusión <i>-modalidad directa, indirecta y asociación-</i> , previsto en el artículo 10 de la LDC.	No hay cosa juzgada.
Segunda: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , de conformidad con los hechos expuestos, incurre/incurrió frente	Cosa juzgada total.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de junio de 2018. No. SC3473-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

a la DEMANDANTE en el acto desleal de explotar y aprovechar la reputación adquirida por OBIPROSA , conducta prevista en el artículo 15 de la LDC.	
Tercera: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , de conformidad con los hechos expuestos, incurre en el acto de imitación desleal frente a OBIPROSA , previsto en el artículo 14 de la LDC.	No hay cosa juzgada.
Cuarta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , de conformidad con los hechos expuestos, incurrió/incurre en conductas comerciales reprochadas por la prohibición general en materia de competencia desleal prevista en el artículo 7 de la LDC.	No hay cosa juzgada.
Quinta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , por la utilización del signo « ATMOSFERA », en las condiciones expuestas en los hechos de la demanda, incurre en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA respecto de las marcas « ATTMOSFERAS » registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza de conformidad con lo previsto en los literales a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.	Cosa juzgada total.
Sexta: Declarar que DISEÑAMOS ESPACIOS , por la utilización del signo « ATMOSFERA », en las condiciones expuestas en los hechos de la demanda, incurre en actos de infracción de los derechos de propiedad industrial de la demandante respecto del nombre y la enseña comercial « ATTMOSFERAS » de conformidad con lo previsto en los artículos 190 a 200 de la Decisión 486 del 2000.	No hay cosa juzgada.
Séptima: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS , cesar de manera permanente, inmediata y definitiva, las conductas que constituyen actos de competencia desleal frente a OBIPROSA como son los actos de confusión, explotación de la reputación ajena, imitación y todo acto que vaya en contra a la prohibición general de la LCD.	Cosa juzgada parcial relativa al acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena derivado del uso del signo « ATTMOSFERAS ».
Octava: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS , de manera permanente, inmediata y definitiva, cesar las conductas que constituyen infracciones sobre los derechos de propiedad industrial de OBIPROSA derivados de las	Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca « ATTMOSFERAS » de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo « ATTMOSFERA » por la demandada.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

<p>marcas «ATTMOSFERAS» registradas para las clases 16, 19, 24, 27 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza y del nombre y enseña comercial «ATTMOSFERAS».</p>	
<p>Novena: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS suspender de manera inmediata, permanente y definitiva, la utilización de elementos denominativos, gráficos y conceptuales similares o idénticos, con los signos distintivos «ATTMOSFERAS».</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>
<p>Décima: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva, cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería, y general cualquier material comercial y/o publicitario en el que emplee la expresión «ATMOSFERA», o cualquier otra semejante a las marcas «ATTMOSFERAS» de OBIPROSA.</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>
<p>Décima Primera: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva del dominio web www.atmosfera.co y sus redes sociales, por ejemplo pero sin limitarse a Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, Snapchat y LinkedIn, todo contenido informativo, publicitario o promocional en donde se utilice la expresión «ATMOSFERA» o cualquier otro signo semejante con las marcas «ATTMOSFERAS».</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>
<p>Décima Segunda: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de los circuitos comerciales de manera inmediata, permanente y definitiva, la comercialización de servicios identificados con el signo «ATMOSFERA» o cualquier otro signo que sea confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>
<p>Décima Tercera: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, suspender de manera inmediata, permanente y definitiva la importación, comercialización, publicidad y venta de productos asociados con los servicios para los cuales OBIPROSA cuenta con sus registros de marca, en especial aquellos productos identificados con el signo «ATMOSFERA» o cualquier otro signo confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

<p>Décima Cuarta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera inmediata, permanente y definitiva de su razón social y del nombre de sus establecimientos de comercio la expresión «ATMOSFERA» o cualquier otro signo confundible con las marcas «ATTMOSFERAS».</p>	<p>Cosa juzgada parcial en lo relativo a la infracción de la marca “ATTMOSFERAS” de propiedad de la demandante como consecuencia del uso del signo “ATMÓSFERA” por la demandada.</p>
<p>Decima Quinta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, de manera inmediata, permanente y definitiva transferir el dominio www.atmosfera.co a la sociedad OBIPROSA.</p>	<p>No hay cosa juzgada.</p>
<p>Decima Sexta: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, de manera inmediata, permanente y definitiva la cesión del registro del signo “ATMOS”, solicitado ante la Dirección de Signos Distintivos de la SIC bajo el expediente admirativo No. SD2017/0030121, a la sociedad OBIPROSA.</p>	<p>No hay cosa juzgada.</p>
<p>Decima Séptima: Condenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, a pagar a OBIPROSA, el monto/valor por concepto de <i>lucro cesante</i> el cual corresponde a lo dejado de percibir por el accionante con motivo de la obstaculización de un incremento patrimonial que debió haber percibido OBIPROSA por el uso y aplicación no autorizada de sus marcas en el comercio por la DEMANDADA, así como por los beneficios obtenidos por la sociedad DEMANDADA como resultado de los actos de infracción.</p>	<p>Cosa juzgada total.</p>
<p>Décima Octava: Ordenar a DISEÑAMOS ESPACIOS, publicar la parte resolutive de la sentencia definitiva en un diario de amplia difusión nacional, así como en su página web y redes sociales.</p>	<p>No hay cosa juzgada.</p>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia anticipada parcial proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia de 13 de agosto de 2019, en el sentido de declarar que existe cosa juzgada total únicamente respecto de las pretensiones 2°, 5° y 17° de la demanda y cosa juzgada parcial respecto de las pretensiones 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° de la



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión de declarar la existencia de cosa juzgada parcial respecto de las pretensiones 1°, 3° y 4°.

TERCERO.- ORDENAR que se continúe con el trámite correspondiente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En oportunidad devuélvase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Industria y Comercio.


NOTIFÍQUESE,

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

RE: Aprobación asuntos civiles 01/10/2020. Una aclaración de voto

Jose Alfonso Isaza Davila
Vie 16/10/2020 12:27
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca
CC: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.



Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIA		
001 2018 24196 03 (Propiedad intelectual)	Obiprosa Colombia S.A.	Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S
Observaciones: Modifica		

ACLARACIÓN Y ADICIÓN		
041 2017 00398 01	LISBETH JOHANNA FERNANDEZ BARÓN	CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS Y OTRO
Observaciones: Deniega - Con aclaración de voto		

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

APROBACIÓN PROYECTO CIVIL 001-2018-24196-03

Ivan Darío Zuluaga Cardona
Mié 07/10/2020 18:37
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia discutido en Sala del 01 de octubre de 2020:

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	OBIPROSA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO	:	ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	:	11001 31 99 001 2018 24196 03
DECISIÓN	:	MODIFICA

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARIÓ ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.
Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

11001 31 99 001 2018 24196 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: proceso ejecutivo Calmedicas Ltda. contra Nueva EPS

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar unas medidas cautelares sobre sumas de dinero, con prevención sobre inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, el juez no negó las medidas cautelares que la parte demandante suplicó; antes bien las decretó conforme fue pedido, sin que la prevención que hizo lleve consigo la ineficacia de su mandato, porque así no la hubiere hecho, el destinatario de la misma tiene el deber de abstenerse de cumplirla si considera que los recursos son inembargables, de lo que informará al juzgador para que sea éste quien defina si revoca el embargo o insiste en él, por considerar que se configura “alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad” (CGP, art. 594, par.).

Con otras palabras, el agregado del auto que se disputa no es mas que una advertencia para la entidad destinataria, quien debe plegarse a las directrices establecidas en la mencionada norma procesal. Y si se quiere la discusión es prematura, porque sólo si los recursos no son afectados por la señalada razón, habrá lugar a un pronunciamiento del juez sobre el tema de las excepciones a la inembargabilidad de recursos del SGP, específicamente en salud.



2. Por cierto que en un asunto con perfiles similares, este Tribunal puntualizó a propósito de la materia:

No se disputa que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargables, como lo establecen el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Al fin y al cabo, dispone la Constitución Política, “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” (C. Pol., art. 48, inc. 5º).

Pero no es menos cierto que las Entidades Prestadoras de Salud también tienen recursos monetarios propios o que integran su patrimonio, ajenos, por tanto, al sistema general de seguridad social, los cuales pueden ser objeto de medida cautelar. Al fin y al cabo, “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Así las cosas, si el juez de primer grado expresamente señaló en su auto de 16 de agosto de 2017, que decretaba el embargo y retención de dineros que obren en las cuentas de la sociedad demandada, “**siempre y cuando... no tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir, que no sean provenientes de los recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**” (fl. 13, cdno. 1), resulta incontestable que el decreto cautelar quedó condicionado a que se trate de recursos embargables, lo que tienen que verificar las respectivas entidades financieras.¹

Desde esta perspectiva, la prevención que el juez hizo al decretar el embargo y retención de dineros que la Nueva EPS tuviera en las cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier otro título en catorce (14) entidades financieras,

¹ Auto de 1º de marzo de 2019, exp. 015201500614 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

responde al cumplimiento del deber establecido en el inciso 1º del párrafo del artículo 594 del CGP, motivo por el cual su decisión no merece reproche.

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMA** el auto de 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4509261334ed0b76f22574ed38a08e8a5c2ad3c61a47d4b6df1f3cd7d1781d

Documento generado en 19/10/2020 04:00:56 p.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110013103040-2019-00070-01

**PROCESO VERBAL DE LA SOCIEDAD LABORATORIO
MARIA SALOME S.A.S CONTRA TSO S.A.S**

**Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veinte (2020)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9dd90aea348b3d5d170fb18c4f6046e05e47ab4047fe4cc
eed28a81e3c3b6e

Documento generado en 19/10/2020 03:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
instaurado por Amanda Lucía Gallego y otros en contra de
Rodolfo Cante Guzmán, Sociedad Organización Suma S.A. y la
Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No.
11001310300720180060601**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la apoderada judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las sociedades **Organización Suma S.A.S.** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, cuando, en los términos del art. 331 del CGP el que procede es el de súplica, se dispone que **Secretaría**, corra traslado del recurso de súplica, en los términos del artículo 332 ibidem.

La anterior determinación se adopta conforme lo dispone el parágrafo del art. 318 del mencionado estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**704812bdf4435f6c4114a972f16227fb93b4b82a20ea323527f782
a29d4b73b6**

Documento generado en 19/10/2020 03:03:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente a los recursos de apelación que, según el acta del 27 de julio del año en curso, fueron propuestos por ambas partes contra la sentencia emitida en esa misma calenda, de no ser porque existen dificultades técnicas que imposibilitan la correcta revisión del expediente.

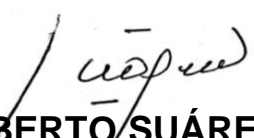
Sobre el punto, conviene resaltar que de acuerdo con el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, tanto en la fecha últimamente señalada como el 24 de enero, se llevaron a cabo audiencias dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, a pesar de registrarse su realización, en ninguna de las carpetas electrónicas puestas a disposición del Tribunal se encuentra archivo de audio o video en que obren esas diligencias.

A su turno, según el protocolo adoptado mediante PCSJA20-11567 del año en curso, en el “índice del expediente judicial electrónico”, el campo de “Número de páginas: (...) Para el caso de los documentos no textuales, es decir, que no están conformados por hojas o páginas (p.ej.: documento de audio o video), se contará dicho documento como un (1) folio. En este sentido, para el caso de las grabaciones de audiencias virtuales, este documento electrónico se debe relacionar como un folio, e indicarse en el campo de observaciones el repositorio en el que se encuentra dicho elemento y, de ser posible, incluir el enlace que redirecciona a la audiencia en el respectivo repositorio”. No obstante, en el índice del expediente judicial no se indica, como un folio independiente, ninguna de las dos audiencias ni se señala el repositorio de consulta de las mismas.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación los segmentos previamente mencionados, corrigiendo en lo pertinente el evocado índice y, en caso de que no se hallen, efectúe la reconstrucción de las piezas procesales correspondientes. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez
Trámite: Recurso de revisión

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por secretaría procédase a la notificación personal de la demandada conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Para tales efectos téngase en cuenta los correos electrónicos y el número telefónico suministrados por la parte actora.

Infórmese que los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103000-2019-02522-00 (Exp. 5113)
Demandante: Gloria Luz Pérez Forero
Demandado: Gloria Peña Mendoza y otros
Trámite: Recurso de revisión

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por la demandante y las actuaciones adelantadas en el proceso, desde el inicio se anuncia que se declarará la terminación del trámite del recurso de revisión, por desistimiento tácito.

1. Solicitó la parte actora, en escrito recibido por correo electrónico el 3 de agosto de 2020, que se prorrogue el término de 30 días hábiles concedido en auto de 4 de marzo de 2020 para acreditar su legitimación en la causa, en *“atención a los traumatismos que en todas las instituciones del país ha generado el fenómeno de la pandemia y las consecuentes cuarentenas y cierres de establecimiento públicos y privados”*; en subsidio pidió el retiro de la demanda.

2. Al respecto, la prórroga será denegada, en la medida de que dicho término es legal por estar expresamente previsto en el art. 317, numeral 1º, del CGP, característica que lo hace perentorio e improrrogable conforme al art. 117, inciso 1º, *ibidem*¹, además de que la solicitud no se formuló con anterioridad a la fecha de su vencimiento.

3. Frente a la situación de pandemia por el denominado Covid 19, recuérdase que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura aconteció entre el 16 de marzo al 24 de mayo de 2020, según los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

¹ *“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*



PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

En atención de lo anterior, el término legal de 30 días hábiles concedido en el auto de 4 de marzo de 2020 comenzó a correr a partir de la fecha siguiente a la notificación de esa providencia², así de ese lapso transcurrieron seis (6) días hábiles hasta que inició la suspensión de términos por la pandemia, conteo que se reactivó a partir del 26 de mayo, por ende, los restantes veinticuatro (24) días finalizaron el 1º de julio, sin que la parte demandante cumpliera con el requerimiento de acreditar su legitimación en la causa, como tampoco presentó algún memorial previo al vencimiento de ese lapso de tiempo, razón suficiente para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito del art. 317, numeral 1º, del CGP, pues esa era la consecuencia había sido anunciada a la parte interesada.

Adicionalmente, la parte actora contó con suficiente tiempo para cumplir con su carga procesal, pues las notarías, pese a la situación de pandemia, han prestado el servicio, en tanto que figuran como una de las excepciones previstas en los decretos de emergencia expedidos por el gobierno nacional³, sin que con su memorial haya aportado algún soporte que demostrara lo contrario.

4. Por otro lado, no se autorizará el retiro de la demanda por voluntad de la parte actora, según lo ha solicitado, porque previo a esta solicitud ya estaba rigiendo el término conforme al artículo art. 317 del CGP, según fue dispuesto en auto de 4 de marzo de 2020, cuyo término transcurrió por completo hasta el 1º de julio, sin petición previa a esa última fecha.

5. En conclusión, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de marzo de 2020, se declarará desistido el recurso de revisión formulado por la demandante, conforme al artículo 317, numeral 1º, del

² 5 de marzo de 2020.

³ Artículo 3, numeral 26, del decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la medida de aislamiento en el territorio nacional.



Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365, numeral 8, del CGP).

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Denegar la prórroga del término legal concedido en auto de 4 de marzo de 2020.
2. No se autoriza el retiro de la demanda, por improcedente.
3. Declarar terminado el trámite de recurso de revisión presentado por la parte demandante por desistimiento tácito.
4. Devuélvase el expediente remitido en préstamo al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del extremo pasivo interpuso contra el auto proferido el seis de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinte, el apoderado de los convocados solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado desde el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, alegando que se desestimó la regla de atribución privativa de la competencia consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso al darle trámite a un juicio ejecutivo con garantía hipotecaria en un lugar diferente al lugar en el que se encuentra el inmueble.

2. El incidente fue rechazado por no cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 133 del estatuto procesal civil a lo que se agregó que “[...] como se indicó en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído de data 11 de junio del mismo año [...]

en materia de procesos ejecutivos hipotecarios, el factor de la competencia podría otorgarse a criterio del demandante, ya fuera por el domicilio del ejecutado, el lugar pactado para tal fin o la ubicación del inmueble gravado [...]”.

3. Contra la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos en la petición inicial, medio de impugnación que se pasa a resolver, de la siguiente manera:

3.1. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

3.2. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en la falta de jurisdicción o de competencia, vicios que se genera cuando el juzgador continúe con el trámite de la controversia con posterioridad a que determine que carece de competencia para conocer el asunto o se disponga la falta de jurisdicción, circunstancia que no ocurrió en el asunto que se estudia, pues al resolverse el pasado veinte de noviembre que no carece de competencia para asumir el curso del

juicio ejecutivo con garantía hipotecaria no había lugar a apartarse del conocimiento del litigio, de manera que de lo adelantado a continuación a ello no se observa dislate alguno.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, le asiste razón al *a quo* al rechazar la solicitud de anulación presentada por el actor, pues ella no responde a ninguno de los acotados cuadros descritos en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que lo planteado tiene como propósito suscitar una divergencia respecto de una decisión ejecutoriada, desnaturalizando así el inequívoco fin del sistema de nulidades allí consagrado, cuyo único objetivo es la salvaguarda del debido proceso.

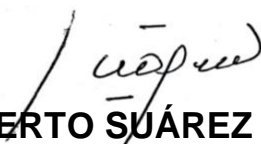
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310300120190022902

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-25098-01 (Exp. 5147)
Demandante: Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia



económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la



información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 15 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.
4. Por secretaría hágase el abono del recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto dictado en audiencia de 15 de enero de 2020, que denegó unas solicitudes de nulidad formuladas por esa misma parte.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-25098-02
Demandante: Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada HHCC Península 140 SAS contra el auto de 15 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. contra HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó y denegó las solicitudes de nulidad presentadas por la constructora demandada, una por considerar que la supuesta extralimitación de funciones evidenciada en el auto admisorio de la demanda no configura causal de nulidad, además de que cualquier irregularidad sobre el particular debió alegarse con la interposición de recursos contra esa providencia.

En cuanto a la otra solicitud, respecto de las falencias en el trámite de enteramiento del litigio al codemandado Julio César Cuesta Mayorga, precisó que la notificación fue realizada en debida forma, conforme a la normatividad especial que rige en los procesos de protección al



consumidor, situación que fue verificada con el mensaje enviado a la correspondiente dirección de correo electrónico y certificado de recibido, aunado a que el término de dos (2) meses previsto en el art. 58, numeral 6, inciso 2, de la ley 1480 de 2011, se cuenta a partir del momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandante y a otras entidades para obtener la información de contacto de esa persona, cuyas respuestas se recibieron en menos de un mes.

2. Inconforme la demandada, alegó en el recurso de apelación, que la citada disposición legal es clara en que el término de dos (2) meses se cuenta desde el momento de la interposición de la demanda y no como lo afirma el *a quo*. Además de que no puede tenerse por notificado al codemandado con el simple envío de un mensaje al correo electrónico, menos cuando las empresas certificadoras jamás determinaron que la respectiva dirección haya sido la destinada por Julio César Cuesta Mayorga, para el recibo de notificaciones personales.

Reiteró que los requisitos formales de la demanda no pueden ser subsanados por los jueces, irregularidad que se observa en el auto admisorio de 24 de enero de 2019, hecho que reprochó mediante la interposición de excepciones previas y con el recurso frente a la providencia que las resolvió.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá invocar la nulidad “*quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”; precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*



excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora que es inviable su prosperidad, de atender que la decisión de rechazar la petición de nulidad sobre la extralimitación de funciones de la Superintendencia, por colaborar —en parecer del recurrente— con la subsanación de la demanda, es un supuesto no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el art. 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si la sociedad demandada consideraba que el *a quo*, en el auto admisorio de la demanda, hizo un indebido pronunciamiento en ejercicio de atribuciones que no le correspondían, debió impugnar esa providencia mediante los mecanismos ordinarios que el mismo código le proporciona, conforme está previsto en el párrafo de la citada norma, cosa que no hizo.

Es más, todas aquellas irregularidades reprochadas al escrito de demanda, concernientes a la ausencia del nombre del representante legal e identificación de las partes, carencia de especificación de los inmuebles por los linderos, falta de constancia de reclamación directa de la garantía y hasta la errónea información para la notificación del codemandado Julio Cesar Cuesta Mayorga, fueron puestos de presente mediante la formulación de excepciones previas (folios 165-168 del cuaderno 6), que se resolvieron en autos de 26 de agosto y 28 de octubre de 2019 (folios 198-200 del cuaderno 8 y 28-29 del cuaderno 9), con lo cual se cerró esa discusión en desarrollo del principio procesal de preclusión o eventualidad.

Así, no es viable volver a analizar esos aspectos mediante la solicitud de nulidad y so pretexto de la extralimitación de funciones del *a quo*, porque en el fondo se refieren a hechos que habían sido estudiados y



decididos en una etapa procesal anterior, sin que puedan alegarse en etapas subsiguientes por prohibición expresa del art. 132 del CGP.

En torno a esos temas, cumple recordar que el proceso debe ser llevado de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, sin alegación o protesta de las partes, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia¹.

3. Por otro lado, en la providencia apelada la Superintendencia denegó la nulidad alusiva a la indebida notificación al codemandado Julio César Cuesta Mayorga, pues consideró que el trámite especial para ese propósito, previsto en la ley 1480 de 2011, se cumplió cabalmente, porque se logró identificar el correo electrónico con el cual se surtió el enteramiento del litigio a dicha persona.

Sin embargo, al margen de ese argumento y de las inconformidades presentadas por la demandada en su recurso, adviértese que la petición

¹ Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.



de nulidad por ese aspecto es totalmente improcedente y susceptible de rechazo de plano, no solo porque el *a quo* ya la resolvió expresamente en autos de 26 de agosto y 28 de octubre de 2019, según se expuso con antelación, sino también porque la apelante carece de legitimación para invocarla, dado que la persona afectada no es ella sino su codemandado Julio César Cuesta Mayorga, de reiterar que el ya citado art. 135, inciso 3º, del CGP, dispone que la “*nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, y agrega en otro aparte, como se vio, que el juez debe rechazar la petición de nulidad, entre otras hipótesis, cuando es propuesta “*por quien carezca de legitimación*”.

4. De esa manera, como las peticiones de nulidad debían rechazarse, sin necesidad de más disquisiciones, se confirmará el auto apelado. Costas a cargo de la recurrente (art. 365 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2018-00107-01 (Exp. 5150)
Demandante: Hernando Dueñas Jiménez y María Elena Montalvo de Dueñas
Demandado: Constructora HHC Península 140 SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia



económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones



hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones de la normatividad legislativa y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)